



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RAD: **85-139-40-89001-2020-00010-00**
DEMANDANTE: **COOMECLTDA**
DEMANDADO: **ALEXANDRA ANGEL URBANO**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita acceso al expediente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, por tanto, désele acceso al expediente solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 27
En la fecha Hoy 07 de JUNIO del 2023.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 2020-00027

DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO

DEMANDADO: CLAUDIA SOFIA HOLGUIN

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para desarrollar audiencia de que trata el artículo 392 CGP. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, julio seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

De acuerdo al anterior informe secretarial, se hace necesario fijar la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

R E S U E L V E:

PRIMERO: fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 392 del CGP, el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE** del dos mil veintitrés (2023), a partir de las **DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 27.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 07 de julio del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **ESPECIAL POR AVALUO DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**
RADICADO: **85-139-40-89001-2022-00066-00**
DEMANDANTE: **VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S -VETRA E&P S.A.S**
DEMANDANDO: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL JOSE
PRECIADO PIRAGAUTA**
PREDIO: **EL BURRO I, II, III**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023). al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que el apoderado de la parte actora presenta memorial con el objeto de corregir auto que fija fecha. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, Seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo al informe secretaria que antecede y a lo manifestado por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia se observa que, es procedente acceder a la solicitud de la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el numeral **SEGUNDO** del auto veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DESINGAR a los **DR. MARCO JULIO MARTINEZ BARRERA** quien puede ser ubicado en la carrera 22 No 7-39 int. 105 Yopal, celular 3203401813 y correo electrónico marcojmartinez@hotmail.com, **ANGEL DANIEL BURGOS** quien puede ser ubicado en la carrera 31 no. 11-57 piso 2 Yopal celular 3102835020 y correo electrónico danielburgoscristancho@gmail.com, y **HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO** en la carrera. 3 N° 6-27. Villa Nueva Casanare, celular 3118104335, correo electrónico hfvizcaino@hotmail.com quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho. en el cargo de Curador Ad-Litem., de los Herederos Indeterminados lo ejercerá el primero que concurra a notificarse del presente auto con quien se continuará el trámite del proceso. Comuníqueseles la anterior determinación.-

TERCERO: Notifíquese a los sujetos procesales lo antes dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 27

En la fecha Hoy 07 de JULIO del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL**

RADICADO Nro. **2022-00087-00**

DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**

DEMANDADO: **YOANNY ORLANDO PATIÑO REYES**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL**. Este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por el: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA** identificado con NIT. 860.003.020-1 por medio de su apoderado judicial el Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con C.C. 79.593.091



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

y T.P. 99.592 del C.S. de la J. y en contra de **YOANNY ORLANDO PATIÑO REYES** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.795.284 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado.

QUINTO. - DESGLOSE de documentos base de la presente demanda en favor de la parte demandada.

SEXTO. DESGLOSE de la garantía hipotecaria a favor del extremo demandado.

SEPTIMO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 27 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 07 de julio del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.
Radicado: 851394089001-2020-00157-00.
Demandante: MEREGILDO BARRERA TOVAR
Demandado: LUIS ANGEL RIOS BARRERA
Auto sustanciación.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, julio seis (06) del dos mil veintitrés (2023), Al Despacho del Señor Juez, informando que entra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Maní Casanare, julio seis (06) del dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos de que tratan los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, el Juzgado dispone:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, que por intermedio de apoderado judicial presenta el señor MEREGILDO BARRERA TOVAR en contra de LUIS ANGEL RIOS BARRERA.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que se pronuncia sobre esta.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento Verbal título I capítulo I art 368 y ss del C.G.P

Reconózcase personería al Dr. ANDERSON JOSE JIMENEZ MARTINEZ, como apoderado del demandante Señor MEREGILDO BARRERA TOVAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANÍ
CASANARE

NOTIFICACION POR ESTADO No 27
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy **07 DE JULIO DE 2023**

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2023-00088**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A**
DEMANDADO: **VICTOR ALFONSO DIAZ GARZON**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, aporta escrito manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda, por su intención de retirarla. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario

Maní Casanare, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita **EL RETIRO DE LA DEMANDA** este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer la **TERMINACION** del presente proceso, sin condena en costas a las partes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de la parte demandante.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia acatado su cumplimiento y previas las anotaciones de ley, archívese la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 27.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 07 de julio del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Proceso. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2023-00034
Demandante: FANNY DORIS VACCA AMAYA Y OSCAR FERNEY CRUZ VACCA.
Demandados: GONZALO CASTAÑEDA CAMARGO

Auto Interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, julio seis (06) del dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la Juez, informando que entra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario.

Maní Casanare, julio seis (06) del dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos de que tratan los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, el Juzgado dispone:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, que por ante apoderada judicial presentan FANNY DORIS VACCA AMAYA, mayor de edad, vecina de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.467.318 de Tauramena, y OSCAR FERNEY CRUZ VACCA, con domicilio en el municipio de Tauramena (Casanare), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.914.174 expedida en Tauramena (Casanare), en contra de GONZALO CASTAÑEDA CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.156.442 expedida en Maní (Casanare).

SEGUNDO. Imprímasele el trámite de proceso de deslinde y amojonamiento de que trata el artículo 400 y siguientes del C.G.P.

TERCERO. Notificar en forma personal el presente auto admisorio a la demandada, remitiendo copia de la demanda y de sus anexos y córraseles traslado por el término de tres (03) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Por no existir folio de matrícula del predio denominado “La Primavera”, no procede dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 592 del C.G.P.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica para actuar al apoderado Dr. **JORGE EDUARDO COCINERO MOLANO**, en los términos y condiciones del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

NOTIFICACION POR ESTADO No 27
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 07 de julio del 2023
Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

DESPACHO COMISORIO CIVIL

PROCESO; **EJECUTIVO**
RADICADO No. **85-001-31-03003-2019-00136-00**
RADICADO INTERNO: **85-139-40-89001-2020-00015-00**
JUZGADO ORIGEN: **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**
OBJETO: **SECUESTRO BIEN INMUEBLE**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S. A.**
DEMANDADO: **INVERSIONES HACIENDA SAN AGUSTIN SAS SILVIA BEATRIZ
MOLINEROS DE PERALTA, MARIABEATRIZ PERALTA MOLINERO,
DISCOVERYENERGY SERVICES COLOMBIA S. A.**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias informando que el Juzgado Tercero Civil De Circuito De Yopal Casanare por medio de auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) Dejo sin valor y efecto el numeral SEGUNDO del auto del dos (02) de julio (07) del dos mil veinte (2020), por medio de los que se había comisionado al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANÍ para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI 470-86393,, Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, resulta procedente regresar las diligencias en el estado que se encuentran al despacho de origen.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: REGRESAR las diligencias. En consecuencia, se dispone la devolución de las mismas en el estado en que se encuentran. Déjense las inscripciones en los libros del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 27
En la fecha Hoy 07 de JULIO del 2023.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO; **SUCESION INTESTADA**
RADICADO **85-139-40-89001-2022-00046-00**
CAUSANTE: **MARCO AURELIO GAUCHA GARCIA (q. e. p. d.),**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias informando que la presente demanda se encuentra pendiente ordenar emplazamiento de indeterminados, Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y considerando que se encuentra pendiente adelantar trámite de emplazamiento a indeterminados, es procedente ordenarlo, de conformidad con lo establecido en los art, 108 del Código General del Proceso reglamentado por el art 10 de la Ley 2213 del 2022

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se haga la inclusión en el registro nacional de emplazados de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 27

En la fecha Hoy 07 de JULIO del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía N° 2022-00159.

Demandante: BANCO FINANDINA S.A

Demandado: ELIANA MILENA FIGUEREDO GONZALEZ

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, junio seis (06) del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante BANCO FINANDINA S.A., por intermedio de apoderada Judicial abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.418.013 expedida en Puerto López, y con tarjeta profesional No. 125.483 del C. S. de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, en contra de la señora ELIANA MILENA FIGUEREDO GONZALEZ, mayor de edad, identificada con C.C. 23.725.927 y residente en Maní – Casanare, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeudan a la parte actora las sumas de dinero establecidas en el pagaré anexos a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allegan título valor pagaré, de los que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de **ELIANA MILENA FIGUEREDO GONZALEZ**, mayor de edad, identificada con C.C. 23.725.927, y a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré.

Por el Pagaré No. 1510031064:

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$40.986.639.00)**, que es el valor por capital de la obligación contenida en el pagaré. Suscrito por el deudor y vencido desde el 08 de noviembre del 2021.
- 1.2. Por los intereses moratorios máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera liquidados sobre la suma **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE**

(\$40.986.639.00) que es el valor por capital del pagaré, suscrito por el deudor y vencido desde el 09 de noviembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. En cuanto al ajuste de los intereses y a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a la abogada **ELIZABETH CRUZ BULLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.418.013 expedida en Puerto López, y con tarjeta profesional No. 125.483 del C. S. de la J., como apoderado judicial para el cobro jurídico del demandante **BANCO FINANADINA S.A.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA N POR ESTADO No. 27

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 07 de julio del 2023

Siendo las 7:00 A.M.

EEZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2023-00060.

Demandante: OMAGRO S.A.S.

Demandado: FERNANDO BOHORQUEZ PALOMA Y CATALINA FORERO CASTAÑO

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante OMAGRO S.A.S. *persona jurídica legalmente constituida, identificada con Nit No. 830513326-9, con domicilio en Villavicencio, representada legalmente en este asunto por la doctora AIDA DORELIS DUARTE*, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de *FERNANDO BOHORQUEZ PALOMA Y CATALINA FORERO CASTAÑO*, quienes bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora la sumas de dinero establecidas en un PAGARÉ anexo a la demanda como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, de las que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de **FERNANDO BOHORQUEZ PALOMA Y CATALINA FORERO CASTAÑO**, identificados con las CC No. 1.032.395.057 y 1.032.381.008 respectivamente y a favor de *OMAGRO S.A.S., persona jurídica identificada con Nit No. 830513326-9*, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el contrato de prenda sin tenencia.
 - 1.1. Por la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$23.753.444), correspondientes al saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el pagaré 16-YOP.
 - 1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2. En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a la doctora **AIDA DORELYS DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 23.937.540 de Pore, portador de la T.P No 267.597 del Consejo Superior de La Judicatura, actuando como apoderada del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</i></p> <p><i>SE NOTIFICA POR ESTADO No . 27</i> <i>La anterior providencia</i></p> <p>En la fecha Hoy 07 de junio del 2023</p> <p><i>Siendo las 7:00 A.M.</i></p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--